

CONSTANCIA:

Proceso VERBAL (Responsabilidad civil extracontractual) 660013103-001-2022-00518-00.

Demandantes:

- LUZ FRANCY CAÑAVERAL RESTREPO
- JHON ALEXANDER BAÑOL GALLEGO
- JOHNNIER CAÑAVERAL RESTREPO

Demandados:

- PRIMER TAX S.A.
- COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
- JOHN JAIRO AGUDELO BRITTO.

Llamada en garantía:

- COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Mediante fijación en lista de hoy y según lo disponen los arts. 110 y 370 del C.G.P., se hace constar el traslado por cinco (5) días a la parte demandante, de las excepciones de mérito presentadas por las accionadas y la llamada en garantía en contra de la demanda (Archivos digitales 15, 18 y 30 del Cdno. 1 y 03 del Cdno. 2)

El término concedido a la parte actora empieza a correr a partir del dos (02) de junio de los cursantes mes y año, a las 7:00 a.m.

Pereira, 01 de junio de 2023


NATALIA MEJÍA RÍOS

Secretaria

CONTESTACION DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA RAD. 2022-00518

Carlos Andres Giraldo <cagiraldo@hotmail.com>

Lun 10/04/2023 10:21

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Risaralda - Pereira <j01ccper@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: alvaro239206@autlook.com <alvaro239206@autlook.com>; Diana Isabel Gonzalez <alvaroesp23@gmail.com>

6 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACION DEMANDA RAD. 2022-00518.pdf; PODER 2022-00518.pdf; LLAMAMIENTO EN GARANTIA RAD 2022-00518.pdf; CAMARA COMERCIO SEGUROS MUNDIAL.pdf; POL-2000173625-RCE.pdf; POL-2000173626-RCC.pdf;

Señores:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Pereira Risaralda

PROCESO: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual

RADICADO: 2022-00518

DEMANDANTE: LUZ FRANCY CAÑAVERAL Y OTROS

DEMANDADO: JHON JAIRO AGUDELO Y OTROS

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA

CARLOS ANDRÉS GIRALDO ARISTIZABAL, mayor de edad, vecino de Manizales, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.056.514 y portador de la Tarjeta Profesional No. 216.561 del C.S. de la J. y correo electrónico cagiraldo@hotmail.com inscrito en el Registro Nacional de Abogado, obrando en calidad de apoderado judicial de JHON JAIRO AGUDELO BRITTO, conforme al poder a mi conferido y encontrándome dentro del término legal oportuno, me permito allegar a ese despacho judicial, la contestación de la demanda de la referencia con el respectivo llamamiento en garantía.

Anexos:

- PDF CONTESTACION DEMANDA
- PDF PODER
- PDF LLAMAMIENTO EN GARANTIA
- PDF CAMARA DE COMERCIO MNDIAL DE SEGUROS
- PDF POLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Del señor Juez.

Con todo respeto.

**CARLOS ANDRES GIRALDO A
C.C. 75.056.514
T.P. 216.561 del C.S. de la J**

Señores:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Pereira Risaralda

PROCESO: *Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual*

RADICADO: *2022-00518*

DEMANDANTE: *LUZ FRANCY CAÑAVERAL RESTREPO Y OTROS*

DEMANDADO: *JHON JAIRO AGUDELO BRITTO Y OTROS*

Asunto: **CONTESTACIÓN DEMANDA**

CARLOS ANDRÉS GIRALDO ARISTIZABAL, mayor de edad, vecino de Manizales, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.056.514 y portador de la Tarjeta Profesional **No. 216.561 del C.S. de la J.** y correo electrónico **cagiraldo@hotmail.com** inscrito en el Registro Nacional de Abogado, obrando en calidad de apoderado judicial de **JHON JAIRO AGUDELO BRITTO** identificado con cedula de ciudadanía número **18.592.363**, conforme al poder a mi conferido y encontrándome dentro del término legal oportuno, respetuosamente me permito contestar la demanda de la referencia, para lo cual me fundamento en lo siguiente:

I. IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDADO Y SU APODERADO

Demandado: **JHON JAIRO AGUDELO BRITTO** identificado con cedula de ciudadanía número **18.592.363**

Apoderado: **CARLOS ANDRÉS GIRALDO ARISTIZABAL**, con domicilio en Pereira Risaralda Calle 14 No. 13-126, Oficina 4-**Teléfono:**3218000077

II. A LOS FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO: Es cierto en lo relativo a la fecha de acaecimiento del accidente. También es que el vehículo involucrado en el accidente se encuentra identificado con las placas **WHN232** y conducido por el señor **JHON JAIRO AGUDELO BRITTO**, por cuanto se puede constatar en el Informe Policial de Accidente de Tránsito.

AL HECHO SEGUNDO: **No nos consta** lo afirmado por el vocero judicial de la parte demandante. Dichas atestaciones deberán ser probadas en el presente debate judicial, de conformidad a los medios de convicción que se encuentran reseñados en el Código General del Proceso

AL HECHO TERCERO: No nos consta lo afirmado por el vocero judicial de la parte demandante. Dichas aserciones deberán ser probadas en el presente debate judicial, de conformidad a los medios de convicción que se encuentran reseñados en el Código General del Proceso

AL HECHO CUARTO: Es cierto en lo relativo a elaboración del informe de policía de accidente de tránsito, por cuanto se puede constatar en el Informe Policial de Accidente de Tránsito, que fue aportado como prueba documental

AL HECHO QUINTO: No nos consta lo afirmado por el vocero judicial de la parte demandante. Dichas atestaciones deberán ser probadas en el presente debate judicial, de conformidad a los medios de convicción que se encuentran reseñados en el Código General del Proceso

AL HECHO SEXTO: No nos consta lo afirmado por el vocero judicial de la parte demandante. Dichas atestaciones deberán ser probadas en el presente debate judicial, de conformidad a los medios de convicción que se encuentran reseñados en el Código General del Proceso

AL HECHO SEPTIMO: No nos consta lo afirmado por el vocero judicial de la parte demandante. Dichas afirmaciones deberán ser probadas en el presente debate judicial, de conformidad a los medios de convicción que se encuentran reseñados en el Código General del Proceso

AL HECHO OCTAVO: No nos consta lo afirmado por el vocero judicial de la parte demandante. Dichas afirmaciones deberán ser probadas en el presente debate judicial, de acuerdo a las pruebas arrimadas con el libelo inaugural y de conformidad a los medios de convicción que se encuentran reseñados en el Código General del Proceso

AL HECHO NOVENO: No nos consta lo afirmado por el vocero judicial de la parte demandante, sobre el daño moral, secuelas y padecimientos sufridos por los DEMANDANTES, ya que los mismos deberán ser probados, y en tal sentido, requieren un análisis exhaustivo por el juzgador de instancia conforme a las reglas de la lógica y sana crítica, además de la estimación integral con los diferentes medios de convicción que yacen en el dossier procesal.

AL HECHO DECIMO: No nos consta lo afirmado por el vocero judicial de la parte demandante, sobre el daño a la vida de relación y demás secuelas y padecimientos sufridos por la DEMANDANTE, ya que los mismos deberán ser probados, y en tal sentido, requieren un análisis exhaustivo por el

juzgador de instancia conforme a las reglas de la lógica y sana crítica, además de la estimación integral con los diferentes medios de convicción que yacen en el dossier procesal.

AL HECHO ONCE: No nos consta lo afirmado por el vocero judicial de la parte demandante, sobre el daño a la vida de relación y demás secuelas y padecimientos sufridos por los DEMANDANTES, ya que los mismos deberán ser probados, y en tal sentido, requieren un análisis exhaustivo por el juzgador de instancia conforme a las reglas de la lógica y sana crítica, además de la estimación integral con los diferentes medios de convicción que yacen en el dossier procesal.

AL HECHO DOCE: No nos consta lo afirmado por el vocero judicial de la parte demandante. Dichas afirmaciones deberán ser probadas en el presente debate judicial, de acuerdo a las pruebas arrimadas con el libelo inaugural y de conformidad a los medios de convicción que se encuentran reseñados en el Código General del Proceso

AL HECHO TRECE: En el presente hecho, convergen varias atestaciones que ameritan su pronunciamiento individual, así:

NO ES CIERTO lo afirmado por el vocero judicial de la parte demandante, respecto a que el señor JHON JAIRO AGUDELO BRITTO conducía en estado de embriaguez, ya que de conformidad con la resolución 1039 del 10 de febrero de 2022, se exoneró al señor AGUDELO BRITTO – se anexa como prueba documental.

En virtud a que el señor AGUDELO BRITTO fue exonerado de la presunta infracción por estado de embriaguez, no se le puede atribuir responsabilidad alguna por las consecuencias del accidente de tránsito donde se lesionó la señora CAÑAVERAL RESTREPO

AL HECHO CATORCE: No nos consta lo afirmado por el vocero judicial de la parte demandante. Dichas afirmaciones deberán ser probadas en el presente debate judicial, de acuerdo a las pruebas arrimadas con el libelo inaugural y de conformidad a los medios de convicción que se encuentran reseñados en el Código General del Proceso

Las manifestaciones apresuradas del togado que apodera a la demandante, no tienen fundamento, puesto que no se advierte, y mucho menos se prueba, la falta de precaución del conductor del vehículo de servicio público.

AL HECHO QUINCE: No nos consta lo afirmado por el vocero judicial de la parte demandante. Dichas afirmaciones deberán ser probadas en el presente debate judicial, de acuerdo a las pruebas arrimadas con el libelo inaugural y de conformidad a los medios de convicción que se encuentran reseñados en el Código General del Proceso. En este apartado debemos señalar que las hipótesis descritas en los informes de accidentes de tránsito son simples conjeturas y presunciones, las cuales por sí mismas no endilgan responsabilidades a mi mandante, en tal sentido dichas hipótesis pueden ser desvirtuadas dentro del trámite procesal

AL HECHO DIECISEIS: No nos consta lo afirmado por el vocero judicial de la parte demandante. Dichas afirmaciones deberán ser probadas en el presente debate judicial, de acuerdo a las pruebas arrimadas con el libelo inaugural y de conformidad a los medios de convicción que se encuentran reseñados en el Código General del Proceso

III. A LAS PRETENSIONES

Como consecuencia de lo afirmado en relación a los hechos que fundamentan la demanda y de las excepciones de mérito que propondré en el acápite correspondiente, me permito manifestar que me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas por los demandantes **LUZ FRANY CAÑAVERAL RESTREPO, JHON ALEXANDEFR BAÑOÑ GALLEG** Y **JHONIER CAÑAVERAL RESTREPO** en virtud a que las lesiones, daños y padecimientos (**PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES**), NO HAN SIDO PROBADAS en el sustento fáctico del libelo introductorio dadas las consideraciones y pronunciamientos efectuados líneas atrás.

Con base en los argumentos expuestos en esta contestación, **NOS OPONEMOS** a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, especialmente de aquellas encaminadas a obtener la declaración de su responsabilidad y la consecuente indemnización de perjuicios, en tanto que, como se expondrá y se probará en el proceso, no se reúne ninguno de los requisitos necesarios para deprecar responsabilidad alguna en cabeza de mi representada.

Me opongo, de igual manera, al exagerado monto de las pretensiones, puesto que no debe pretenderse un enriquecimiento injustificado; como es sabido, de acuerdo con el principio de la reparación integral se debe

indemnizar el daño causado y pretender una suma distinta configuraría enriquecimiento sin justa causa.

Solicito se desestimen las pretensiones formuladas, y encarezco se condene en costas a la parte demandante y a favor de parte **DEMANDADA.**

IV. OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo dispuesto en el **ARTÍCULO 206 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012)** manifiesto al señor Juez que **OBJETO EXPRESAMENTE EL MONTO DE LA CUANTÍA DE LAS INDEMNIZACIONES DE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES.**

En tal sentido, solicito se aplique lo dispuesto en la normatividad ibidem, en cuanto dispone, en su inciso Cuarto, que “**Si la cantidad estimada excediera en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia”.**

➤ **RESPECTO A LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES:** La censura del suscrito profesional del derecho contra el JURAMENTO ESTIMATORIO deprecado por el sujeto activo de la presente litis, radica en los siguientes aspectos:

En lo concerniente al lucro cesante “consolidado” y “futuro” se debe señalar que el mismo no se encuentra plenamente soportado con los documentos que se arrimaron como prueba con el genitor. **Debemos manifestar que el togado que representa los intereses de la parte demandante, NO ESTABLECE CON CLARIDAD, y mucho menos probatoriamente, los elementos que identifiquen el perjuicio deprecado, en las pretensiones.**

No se determina mediante pruebas documental que la señora LUZ FRANCY CAÑAVERAL RESTREPO BERNAL tuviese para el momento de los hechos un VERDADERO vínculo laboral con algún empleador.

En tal sentido la indemnización que por perjuicios materiales depreca la actora, no puede ser liquidada adicionando PRESTACIONES ECONOMICAS correspondientes al 25% del salario, circunstancia que solo puede ser liquidable en contratos laborales, lo que en el caso que nos ocupa adolece de tal prueba

En este orden de ideas, es dable señalar que el DICTAMEN DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL que expide un profesional de la medicina en el ámbito particular, CARECE DE VALIDEZ para efectos probatorios y procesales, en virtud que los peritajes de pérdida de capacidad laboral y en especial para ser aportados a proceso, deben ser elaborados por la Colpensiones, la ARL, una EPS o la **Junta Regional de Calificación de Invalidez**, en virtud a las siguientes preceptivas de orden legal:

Artículo 142 del Decreto -Ley 019 de 2012, "Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, **determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias.** En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad **deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales**"

En la misma línea legal, el decreto 1352 del 26 de junio de 2013 determina *ad pedem litterae* lo siguiente:

"Artículo 1. Campo de aplicación. El presente decreto se aplicará a las siguientes personas y entidades: **2. De conformidad con las personas que requieran dictamen de pérdida de capacidad laboral para reclamar un derecho o para aportarlo como prueba en procesos judiciales o administrativos, deben demostrar el interés jurídico e indicar puntualmente la finalidad del dictamen, manifestando de igual forma cuáles son las demás partes interesadas, caso en el cual, las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez actuarán como peritos, y contra dichos conceptos no procederán recursos, en los siguientes casos:...**

Respecto al análisis que se le debe dar a la prueba para el debate judicial que nos ocupa, el Código General del Proceso, reza en su artículo 167:

"Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

De igual manera, copiosa jurisprudencia se ha pronunciado frente a la valoración que debe dar a las pruebas documentales recaudadas o arrimadas a los procesos judiciales: **‘Toda la prueba recabada debe ser valorada según las reglas de la sana crítica racional, siguiendo los preceptos de la lógica, la ciencia y la experiencia. En ese sentido, se requerirá que la apreciación hecha por el despacho judicial, sea debidamente razonada y fundamentada’**

V. EXCEPCIONES DE MÉRITO QUE PROPONGO

1. INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD o RUPTURA DE LA RELACION DE CAUSALIDAD POR FALTA DE PRUEBA QUE DETERMINE RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR AGUDELO BRITTO

El nexo de causalidad corresponde a un acto humano, que comprende de una parte, la acción ejecutada y la acción esperada y de otra parte el resultado sobrevenido. Para que este pueda ser incriminado precisa existir un **nexo causal** o una relación de causalidad entre el acto humano y el resultado producido.

En el plenario, no se evidencia la responsabilidad del señor conductor JHON JAIRO AGUDELO, por cuanto las circunstancias que rodearon el accidente donde se lesionó la señora CAÑAVERAL RESTREPO, no fueron consecuencia de un acto precipitado o negligente del conductor del taxi WHB232, de igual manera en el **PLENARIO NO SE ACREDITA NINGUNA PRUEBA determinante y fehaciente para endilgar responsabilidad a mi prohijado.** y en ese sentido, se presenta el fenómeno jurídico de la ruptura del nexo causal, dada la intervención de un elemento extraño (hecho exclusivo de la víctima) lo que romperá el juicio de imputación de responsabilidad.

“La Corte Suprema de Justicia ha precisado que a la víctima de una lesión causada con ocasión de la conducción de vehículos, le basta con acreditar el ejercicio de dicha actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre aquella y este. En contraste, el presunto responsable no puede exonerarse probando la diligencia o cuidado, o la ausencia de culpa, y salvo que exista una norma que indique lo contrario, solo podrá hacerlo demostrando plenamente que el daño no se produjo dentro del ejercicio de la actividad, sino que obedeció a un elemento extraño exclusivo, esto es, la fuerza mayor, el caso fortuito, la intervención de la víctima o de un tercero, que excluyó la autoría por romper el nexo causal.”

Dentro del examen de este tipo de responsabilidad puede darse otro supuesto para su determinación. Lo anterior corresponde al evento regulado en el artículo 2357 del

ordenamiento civil, según el cual “la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”. Esta premisa es la que ha sido aplicada por la jurisprudencia en los casos denominados como “**responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas concurrentes**”.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha expresado que ante una eventual concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas, el juez debe examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño, con el fin de evaluar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño y, así, establecer el grado de responsabilidad que corresponda a cada uno de los actores, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil. Sobre el particular expresó:

“[L]o anterior no comporta ninguna novedad en la línea jurisprudencial de esta Corte ni tampoco implica la aceptación de un enfoque de responsabilidad objetiva, pues como ya lo había precisado esta Sala en consolidada doctrina, ‘[I]a **reducción del daño se conoce en el derecho moderno como el fenómeno constituido por la compensación de culpas, lo cual quiere decir que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa**’. (Sent. de 29 de abril de 1987). (Resaltado fuera de texto).

No existe ninguna duda de que para efectos de establecer **la graduación de la responsabilidad** de cada una de las actividades concurrentes en la producción del daño, resulta necesario verificar “de modo objetivo” la incidencia de esas acciones en el flujo causal desencadenante del perjuicio; mas ello no es suficiente porque para llegar a esa solución es preciso indagar como paso antelado, en cada caso concreto, quién es el responsable de la actividad peligrosa, y ello solo es posible en el terreno de la culpabilidad”.

Bajo ese hilo argumentativo es preciso señalar además que la Corte Suprema de Justicia ha puesto de presente la dificultad en el proceso de verificación del nexo causal y, con ello, resalta que el problema de la causalidad adquiere mayor relevancia cuando el hecho lesivo es la consecuencia de la pluralidad de circunstancias que no siempre son identificables en su totalidad, lo que ha denominado “concausas” o “causas adicionales”.

Entre ellas, identifica los eventos en los cuales “si el hecho lesivo es generado por la acción independiente de varias personas, sin que exista convenio previo ni cooperación entre sí, ‘pero de tal suerte que aún de haber actuado aisladamente, el resultado se habría producido lo mismo’, entonces surge la hipótesis de la causalidad acumulativa o concurrente, una de cuyas variables es la contemplada en el artículo 2537 del ordenamiento civil, que prevé la reducción de la apreciación del daño cuando la víctima interviene en su producción por haberse expuesto a él imprudentemente”.

Por eso, aclara que para establecer el nexo de causalidad: (i) es preciso acudir a las reglas de la experiencia, a los juicios de probabilidad y al sentido de razonabilidad; (ii) su caracterización supone además “la interrupción de una cadena de circunstancias cuando en ella intervienen elementos extraños tales como los casos fortuitos o los actos de

terceros que tienen la virtualidad suficiente para erigirse en el hecho generador del daño y, por tanto, excluyente de todos los demás"; y (iii) también se rompe cuando el daño es imputable a la víctima, porque en muchas circunstancias es ella quien da origen a la consecuencia lesiva, voluntaria o involuntariamente.

Se concluye de todo lo anterior que la responsabilidad civil extracontractual supone resarcir un daño generado con ocasión de un hecho que no tiene origen en un incumplimiento obligacional sino que opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar. En particular, la responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas, como sucede con la conducción de vehículos automotores, supone: (i) que la víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos; (ii) que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximiente de responsabilidad que rompa el nexo causal; y (iii) que en los casos de actividades peligrosas concurrentes el juez deba examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño para establecer el grado de responsabilidad que corresponde a cada actor.

2. COBRO DE LO NO DEBIDO Y ENRIQUESIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

Medio exceptivo que surge como complemento de las excepciones anteriormente propuestas (**CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA E INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL**), es decir, que probados todos los propuestos legales y facticos enunciados; se puede aseverar contundentemente que la parte demandante está efectuando el cobro de unas pretensiones que no se le deben por parte del señor **JHON JAIRO AGUDELO**, lo que redundaría a su favor en obtener un enriquecimiento sin causa

En este apartado debemos señalar con contundencia que en lo concerniente al lucro cesante "consolidado" y "futuro" se debe señalar que el mismo no se encuentra plenamente soportado con los documentos que se arrimaron como prueba con el genitor. **Debemos manifestar que el togado que representa los intereses de la parte demandante, NO ESTABLECE CON CLARIDAD, y mucho menos probatoriamente, los elementos que identifiquen el perjuicio deprecado, en las pretensiones.**

3. INEXISTENCIA DEL DERECHO INDEMNIZATORIO

Medio exceptivo que surge como complementario de todos los anteriores, ya que aprobado todo lo alegado por el suscrito abogado en los puntos que anteceden a favor de la parte por mí representada; se está demostrando que el derecho indemnizatorio reclamado no existe.

4. ILEGAL PRUEBA DOCUMENTAL PARA LA VALORACION DE LA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL

EL DICTAMEN DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL que expide un profesional de la medicina en el ámbito particular, CARECE DE VALIDEZ para efectos probatorios y procesales, en virtud que los peritajes de pérdida de capacidad laboral y en especial para ser aportados a proceso, deben ser elaborados por la Colpensiones, la ARL, una EPS o la **Junta Regional de Calificación de Invalidez**, en virtud a las siguientes preceptivas de orden legal:

Artículo 142 del Decreto -Ley 019 de 2012, "Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, **determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias.** En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad **deberá remitirlo** a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales"

En la misma línea legal, el decreto 1352 del 26 de junio de 2013 determina *ad pedem litterae* lo siguiente:

"Artículo 1. Campo de aplicación. El presente decreto se aplicará a las siguientes personas y entidades: **2. De conformidad con las** personas que requieran dictamen de pérdida de capacidad laboral para reclamar un derecho o para aportarlo como prueba en procesos judiciales o administrativos, deben demostrar el interés jurídico e indicar puntualmente la finalidad del dictamen, manifestando de igual forma cuáles son las demás partes interesadas, caso en el cual, las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez actuarán como peritos, y contra dichos conceptos no procederán recursos, en los siguientes casos:...

Respecto al análisis que se le debe dar a la prueba para el debate judicial que nos ocupa, el Código General del Proceso, reza en su artículo 167:

“Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

De igual manera, copiosa jurisprudencia se ha pronunciado frente a la valoración que debe dar a las pruebas documentales recaudadas o arrimadas a los procesos judiciales: **‘Toda la prueba recabada debe ser valorada según las reglas de la sana crítica racional, siguiendo los preceptos de la lógica, la ciencia y la experiencia. En ese sentido, se requerirá que la apreciación hecha por el despacho judicial, sea debidamente razonada y fundamentada’**

5. INDEBIDA, IMPROCEDENTE Y EXCESIVA TASACION DE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES RECLAMADOS

Tal como se dijo al referirme sobre el ítem del juramento estimatorio expuesto en la demanda, con lo expresado sobre ese aspecto por el apoderado de la parte actora, se requiere significar que dicha parte está confundiendo la causa pretendí con el petitum.

Además, en los ítems establecidos como pretensiones se están tratando de probar de una forma indebida, exagerada e inocua, ya que estos están siendo indicados sin ningún soporte factico creíble y que lleve a un adecuado convencimiento del Juzgador sobre este aspecto.

En lo concerniente al lucro cesante “consolidado” y “futuro” se debe señalar que el mismo no se encuentra plenamente soportado con los documentos que se arrimaron como prueba con el genitor. **Debemos manifestar que el togado que representa los intereses de la parte demandante, NO ESTABLECE CON CLARIDAD, y mucho menos probatoriamente, los elementos que identifiquen el perjuicio deprecado, en las pretensiones.**

No se determina mediante pruebas documental que la señora LUZ FRANCY CAÑAVERAL RESTREPO BERNAL tuviese para el momento de los hechos un VERDADERO vínculo laboral con algún empleador.

En tal sentido la indemnización que por perjuicios materiales depreca la actora, no puede ser liquidada adicionando PRESTACIONES ECONOMICAS correspondientes al 25% del salario, circunstancia que solo puede ser liquidable en contratos laborales, lo que en el caso que nos ocupa adolece de tal prueba

En este orden de ideas, es dable señalar que el DICTAMEN DE PERDIDA DE CAPCIDAD LABORAL que expide un profesional de la medicina en el

ámbito particular, CARECE DE VALIDEZ para efectos probatorios y procesales, en virtud que los peritajes de pérdida de capacidad laboral y en especial para ser aportados a proceso, deben ser elaborados por la Colpensiones, la ARL, una EPS o la **Junta Regional de Calificación de Invalidez**, en virtud a las siguientes preceptivas de orden legal:

Artículo 142 del Decreto -Ley 019 de 2012, "Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de *invalidez y muerte*, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, **determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias.** En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad **deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional** dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales"

En la misma línea legal, el decreto 1352 del 26 de junio de 2013 determina *ad pedem litterae* lo siguiente:

"Artículo 1. Campo de aplicación. El presente decreto se aplicará a las siguientes personas y entidades: **2. De conformidad con las personas que requieran dictamen de pérdida de capacidad laboral para reclamar un derecho o para aportarlo como prueba en procesos judiciales o administrativos, deben demostrar el interés jurídico e indicar puntualmente la finalidad del dictamen, manifestando de igual forma cuáles son las demás partes interesadas, caso en el cual, las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez actuarán como peritos, y contra dichos conceptos no procederán recursos, en los siguientes casos:...**

Respecto al análisis que se le debe dar a la prueba para el debate judicial que nos ocupa, el Código General del Proceso, reza en su artículo 167:

"Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

De igual manera, copiosa jurisprudencia se ha pronunciado frente a la valoración que debe dar a las pruebas documentales recaudadas o arrimadas a los procesos judiciales: **‘Toda la prueba recabada debe ser valorada según las reglas de la sana crítica racional, siguiendo los**

preceptos de la lógica, la ciencia y la experiencia. En ese sentido, se requerirá que la apreciación hecha por el despacho judicial, sea debidamente razonada y fundamentada

6. INDEBIDA, IMPROCEDENTE Y EXCESIVA TASACION DE LOS PERJUICIOS EXTRATRIMONIALES RECLAMADOS

En el escrito contentivo de la demanda, los perjuicios inmateriales deprecado por el signatario judicial de la parte actora, los mimos son excesivos e injustificadas, en virtud a que los precedentes jurisprudenciales han sido han sido precisos, claros y determinantes en establecer que tal petitum debe ser razonable y proporcional sin llevar a las pretensiones que generen un enriquecimiento sin causa. A este respecto, se debe mencionar que en la estimación o tasación de perjuicios inmateriales, es aceptable en cierta medida la falta de rigorismo o exactitud, dada la dificultad de una valoración en dinero acogiéndose a cánones estrictos y ello se debe entre otras circunstancias a la imposibilidad de valerse de tablas o fórmulas matemáticas que permitan objetivamente llegar a un resultado, pues bien, al no existir un parámetro utilizable para fijar dicho monto indemnizatorio, queda al prudente arbitrio del Juez fijarlo, y sin desconocer el principio de la reparación integral, valorará aspectos relevantes como el hecho generador de la responsabilidad, la naturaleza de la conducta y la incidencia de la propia víctima en el daño ocasionado; todas estas, pautas que deben auxiliar al fallador para su respectiva tasación.

En esta medida, no es justificable que se indemnice a la víctima con sumas desproporcionadas y exageradas, que no atienden a principios de una reparación integral, sino más bien a imposición de sanciones o indemnizaciones de carácter punitivos, totalmente contrarias a nuestro ordenamiento jurídico; de condenarse al pago de la indemnización solicitada por los demandantes, se estaría favoreciéndolos en cuanto a la ocurrencia del accidente.

7. FALTA DEL REQUISITO DE LA DEMOSTRACIÓN DE PRUEBA – CARGA DE LA PRUEBA-

Esta legal y jurisprudencialmente establecido que, para la obtención de las pretensiones exigidas en la demanda, la carga de la prueba está en cabeza de la parte demandante, y hasta el momento del traslado de la respectiva demanda para proceder a la contestación por parte del suscrito abogado como apoderado judicial de la parte demandada., **no se vislumbra por ningún lado el cumplimiento de tal requisito como manifestación procesal activa de la parte actora.**

8. EXCEPCIÓN GENERICA:

En atención a los preceptos legales del Código General del Proceso, particularmente lo establecido en el artículo 282 del Estatuto, le ruego al señor Juez, declarar probadas oficiosamente las excepciones que se llegaren a probar dentro del proceso y que no hubieran sido formuladas por las partes.

9. EXCEPCION SUBSIDIARIA: CONCURRENCIA DE CONDUCTAS Y/O COMPENSACION DE CULPAS

Solo, y únicamente en caso pretérito de no prosperar las excepciones principales, las cuales han sido debidamente argumentadas y fundamentadas en la contestación de la demanda, solicito respetuosamente al despacho que se dé el trámite respectivo a la excepción subsidiaria.

La concurrencia de culpas se presenta en los casos en que distintas personas, una de ellas hasta puede resultar lesionada, alternada o simultáneamente, infringiendo el deber de cuidado, realizan aportes para la producción del resultado. Es así, una culpa precede a la otra o se concretan en el mismo momento y, en definitiva, todas ellas contribuyen a un resultado no deseado.

Es dable iterar, que en nuestra doctrina y jurisprudencia, la conducción de vehículos automotores es considerado como una actividad peligrosa, lo que implica para quienes hacen uso de dichos vehículos, deben mantener una mayor carga de cuidado y atención a las condiciones de la vía y a los elementos externos que puedan afectar su desarrollo, por lo que como se encuentra probado dentro del proceso, tanto la demandante como el demandando estaban conduciendo vehículos automotores, es decir, desplegando una actividad peligrosa para el momento en que se produjo el accidente.

Desde el punto de vista de régimen de responsabilidad aplicable, ya no será más el objetivo, sino, el subjetivo, y en cuanto al régimen probatorio habrá de aplicarse el correspondiente a la culpa probada, ya no se aplicará el régimen de actividades peligrosas y tendrá que probarse una culpa.

Tampoco será oponible el criterio de la mayor o menor peligrosidad de una u otra actividad peligrosa, dado que la uno no absorbe la otra.

Frente a las razones o circunstancias que originaron el accidente de tránsito, se puede concluir que al conductor JHON JAIRO AGUDELO BRITTO, NO SE LE PUEDE ATRIBUIR RESPONSABILIDAD POR EL EVENTO ACAECIDO, en virtud a que ha actuado con diligencia, prudencia y con el deber objetivo de cuidado que debe tener como conductor de servicio público, además ha ACTUANDO CON DILIGENCIA Y CAUTELA y por ende respetando a cabalidad los presupuestos establecidos en el Código Nacional del Tránsito.

De igual manera, es pertinente manifestar que la víctima infringió el deber de autoprotección, ya que, al estar movilizándose por zonas públicas y tener condiciones especiales como peatón, es decir, por ser persona de la tercera edad, generó un descuido e imprudencia, itero, que conllevó a que se produjera el accidente, en virtud a que debía tener la compañía de un acompañante mayor de 16 años, con el propósito de tener ayuda y protección tanto peatón, tal y como lo pregonan el código nacional de tránsito

LA CONCURRENCIA DE CULPAS O CONCURRENCIA DE CONDUCTAS es un problema de Imputación Objetiva, sin acudir ya a la doctrina de la concurrencia de culpas, y no solo se aplica a supuestos en los que la ley hay una mera confluencia de conductas generadoras de riesgo, sino también en el de la víctima y autor, en el llamado REPARTO DE RESPONSABILIDADES en lo que no puede darse la exoneración del agente, sino degradación de culpa, parece difícil fundamentar de cómo puede haber concurrencia de comportamientos imprudentes por parte de uno de los sujetos a la imprudencia de uno o de otro interviniendo

Con base en lo aquí argumentado solicito al Juez deniegue la totalidad de las pretensiones de la demanda y en consecuencia se condene a la parte actora en costas.

VI. PRUEBAS

Solicito se decretan las siguientes:

- I. **DOCUMENTALES:** Con las pruebas relacionadas a continuación se acredita el mandato judicial conferido por el demandado.
 - a. **EL PODER ESPECIAL:** El cual faculta al suscrito profesional del derecho para actuar como vocero judicial de señor JHON JAIRO AGUDELO BRITTO, mismo libelo que fue arrimado a ese despacho cognosciente al momento de notificarme personalmente de la demanda como signatario judicial.
 - b. Resolución 1039 de 2022 Por la cual se exonera a un presunto infractor por conducir en estado de embriaguez

Le solicito al señor Juez, proceda a decretar la práctica de las siguientes pruebas:

I. INTERROGATORIO DE PARTE:

Dígnese su señoría citar y hacer comparecer a las siguientes personas, los cuales tienen la calidad de sujetos activos de la presente acción de

CARLOS ANDRES GIRALDO ARISTIZABAL

ABOGADO

responsabilidad civil: **LUZ FRANY CAÑAVERAL RESTREPO, JHON ALEXANDEFER BAÑOÑ GALLEG** Y **JHONIER CAÑAVERAL RESTREPO**. Estas personas depondrán ante el despacho y absolverán absuelva el interrogatorio que le formularé ya sea verbalmente o por escrito, ciudadanos que se encuentran plenamente identificados en el libelo inaugural, y que además pueden ser ubicados en las direcciones de notificaciones informadas en el escrito incoativo de la demanda o por intermedio de su apoderado.

VII. RATIFICACION DE LOS DOCUMENTOS APORTADOS POR LA PARTE ACTORA:

En virtud de lo preceptuado en el **artículo 185 y 262 del C.G.P.**, le solicito al señor Juez, que los documentos privados emanados de terceras personas que se hubieren aportado al proceso por los demandantes, deberán ser ratificados por las personas que los suscribieron.

VIII. ANEXOS

Anexo los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

VIII. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado: se ubicará en Pereira Risaralda, **Dirección:** Calle 14 No.13-126 oficina 04, **celular:**3218000077 Manizales Caldas,

E-mail: cagiraldo@hotmail.com

El mandante: JHON JAIRO AGUDELO BRITTO identificado con cedula de ciudadanía número 18.592.363, con dirección de notificaciones en la calle 27 Nro. 1-63 de Pereira – Risaralda, Teléfono: 3016415750. No registra correo electrónico

Del señor Juez, con todo respeto,



CARLOS ANDRÉS GIRALDO ARISTIZABAL
C.C. No. 75.056.514
T.P. No. 216.561 del C.S. de la J.

CARLOS ANDRES GIRALDO ARISTIZABAL
ABOGADO